

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 014

Fecha Estado: 27/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto suspensión proceso	26/01/2023		
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto reconoce personería	26/01/2023		
05615318400120210014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA	ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS	Sentencia	26/01/2023		
05615318400120220019300	Procesos Especiales	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO	Auto de traslado dictamen DE ADN ALLGADO POR MEDICINA LEGAL	26/01/2023		
05615318400120220022400	Verbal	MARY LUZ CHAVARRIAGA GARRO	MAURICIO ROLDAN RENDON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 22 DE JUNIO A LAS 2:00 PM., SI DESEAN LLEGAR A UN ACUERDO, EL MISMO DEBE SER PRESENTADO POR AMBAS PARTES	26/01/2023		
05615318400120220043700	Ordinario	JOSE ARGIRO TORO	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ISIDRO GIRALDO GOMEZ	Auto resuelve solicitud COMPARTE EXPEDIENTE	26/01/2023		
05615318400120220058100	Verbal	LINA YOBANA VALLEJO GARZON	HEREDEROS DE ALEXANDER VELASQUEZ LOPEZ	Auto que admite demanda	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

Remisión memorial a proceso con radicado N° 05615318400120200015600

Arquimedes Jaramillo <arquimedesjaramillo@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 16:12

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Ant.


PROCESO: Sucesión Doble e Intestada
CAUSANTE: Carlos Emilio Aristizábal Ramírez y Himelda
Aristizábal Serna
INTERESADOS: Olga Inés Aristizabal Aristizábal y Otros
RADICADO. 05615-31-84-001-2020-00156-00
ASUNTO: Solicitud suspensión del proceso

JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO, actuando en calidad de apoderado de los demandantes y JOSÉ ÁNGEL DUQUE FLOREZ, actuando en calidad de apoderado de los demandados, en el proceso de la referencia, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, nos permitimos realizar la siguiente solicitud.

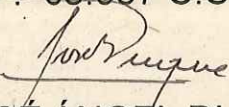
PETICIÓN

Con la finalidad de estudiar la posibilidad de lograr un acuerdo sobre los términos de la presentación de la partición, le solicitamos al señor Juez, autorizar la SUSPENSIÓN del trámite del proceso, hasta el día 15 de marzo de 2023.

Cordialmente.



JESUS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO
C. C. 15.422.645
T. P. 63.387 C.S.J.



JOSÉ ÁNGEL DUQUE FLOREZ,
C. C. 15.505.053
T. P. 92.738 C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2020-00311

En los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74, 75, 76 inc. 6 y 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar, a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTES, portadora de la T.P. No. 181.194 del C.S.J., así mismo, se le comparte el expediente digital donde podrá verificar el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la fecha desde que se deben las cuotas alimentarias y la relación de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Tulio Mario Rivillas Zapata
Demandada	Rosalba del Consuelo Ospina de Rivillas
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00145 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 026
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

El señor TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS.

La demanda fue admitida por auto del 20 de mayo de 2021, providencia que fue notificada por conducta concluyente el 27 de septiembre siguiente, dando respuesta oportunamente por apoderada judicial designada para representarla en amparo de pobreza.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 28 de julio de 2021, a la cual se le impartió aprobación y se autorizó a las togadas para realizar la partición.

Las profesionales presentaron el trabajo partitivo, ordenando el Despacho se hiciera unas correcciones, lo cual fue acatado por las apoderadas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán

formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado de común acuerdo por ambos apoderados, además, al Despacho no le merece reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho y el activo adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA, c.c. nro. 15.421.885, y ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS, c.c. nro. 39.432.730.

3º. Ordenar la inscripción de este fallo y su adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de este municipio.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00193

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 26 de enero de 2023.

Mayra Alejandra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00224-00

Se señala el próximo 22 de junio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Respecto al memorial remitido por la apoderada del demandado donde informa su deseo de llegar a un divorcio de mutuo acuerdo, se le informa que la solicitud debe ser presentada de consenso por ambas partes, expresando el alcance de la conciliación.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, quereza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado 2020-00437

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de los demandantes, se ordena compartir el expediente al correo electrónico de la referida profesional montoyasalazarabogados@hotmail.com, así mismo, se le informa que los demandados por intermedio de apoderada judicial presentaron contestación de la demanda el 21 de diciembre de 2022, no obstante, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 28 de diciembre de 2022, motivo por el cual los términos están corriendo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Lina Yobana Vallejo Garzón
DEMANDADO:	Herederos de Alexander Velásquez López
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00581 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 041
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por LINA YOBANA VALLEJO GARZÓN, identificada con C.C. 39.453.482, en contra de los señores MARTHA TATIANA VELÁSQUEZ MOLANO, identificada con C.C. 1.011.321.911 y FERMÍN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 3.015.536, en calidad de herederos determinados del fallecido ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado en vida con C.C. 3.034.115, y contra los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados MARTHA TATIANA VELÁSQUEZ MOLANO y FERMÍN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, requiriendo a la codemandada MARTHA TATIANA, para que al momento de contestar la demanda, presente copia de su registro civil de nacimiento.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de

04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Fabián Andrés Puerta Botero, portador de la T.P. 202.772, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**